

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que los demandados se notificaron de conformidad con el Artículo 300 del C. G. P., por lo que se dictará la providencia correspondiente. **El secretario**

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00003-00

Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la sociedad Productos Navideños Navilandia Ltda., representada legalmente por Jaime Enrique Esguerra Vasquez, Davvero S. A. S., representada por Gustavo Adolfo Uribe Molina, persona que suscribió el pagaré como avalista de la obligación y Grupo Empresarial Pincasso S. A., representada en igual forma pro Gustavo Adolfo Uribe Molina, ésta última persona moral se retiró de la presente obligación en tanto fue admitida a Reorganización a partir del 30 de septiembre de 2020 y conforme auto de este Despacho de 11 de diciembre de 2020., con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma, cuantía que se fijó en \$1.551.672.188. pesos.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ #0000009005064469

- a.- La suma de \$ 1.479.166.667.,oo por concepto de capital insoluto.
- b.- Por la suma de \$72.505.522,oo por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de mayo de 2019 al 19 de diciembre de 2019.
- c.- Por intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Mediante auto No. 085 del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

Mediante auto de 10 de marzo de 2020, se accedió a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no se había tenido en cuenta al señor Gustavo Adolfo Uribe Molina en su condición de avalista del pagaré, base del coactivo.

Mediante auto de 30 de julio de 2021, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora “se glosa igualmente la certificación de notificación que se allega para tener por notificada a la parte demandada Sociedad Davvero SAS y al demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina, conforme el Artículo 300 del Código General del Proceso”, este último quien funge como representante legal de ese ente social.

A través de memorial de 3 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, coadyuvado por Gustavo Adolfo Uribe Molina, quien adujo actuar como persona natural y como representante legal de Davvero S. A. S., y, Productos Navideños Navilandia Ltda., representada legalmente por Enrique Esguerra Vásquez, informaron conocer del trámite del proceso, que se encuentran debidamente notificados y recibieron copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, solicitando la entrega de los dineros que se encontraban embargados, como parte de una eventual autocomposición a favor de la parte actora.

Este despacho, mediante auto de 20 de agosto de la presente nulidad, denegó la entrega de títulos, conforme las razones allí estipuladas y dio por notificado por conducta concluyente a Productos Navideños Navilandia, no obstante, el apoderado de la parte actora, presentó memorial, solicitando se aclare que esa notificación por conducta concluyente era solo respecto de Davvero S. A. S., debido a que Navilandia ya había sido notificada previamente.

A la presente fecha es claro entonces que la parte demandada se encuentra notificada en su totalidad, que corrieron términos sin pronunciamiento de los demandados, permitiendo concluir con el memorial de 3 de agosto de 2021, que se allanan a demanda y resulta entonces procedente dictar el presente auto.

En consecuencia, se dispone continuar el trámite del proceso sin oposición, profiriendo el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y

desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya

vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, los ahora ejecutados no ha hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se les imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma

ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Contrario sensu, y como se resaltó en los antecedentes, en misiva de 3 de agosto manifestaron al unísono tenerlos por notificados y continuar el trámite del proceso, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que los demandados se encuentran notificados, existiendo prueba debidamente adosada al expediente y reiterada conforme lo expusieron en memorial ya referido, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en:

- El auto No. 085 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- El auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se aclaró que la acción se dirigía igualmente frente al señor Gustavo Adolfo Uribe Molina, en la forma ahí descrita.

En la primera providencia se señaló

“Librar orden de pago o mandamiento de pago ejecutivo, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Grupo Empresarial Pincasso S. A. S. [excluida actualmente por el trámite de Reorganización], Sociedad Productos Navideños Navilandia Ltda., Sociedad Davvero S. A. S.” y Gustavo Adolfo Uribe Molina, conforme auto aclaratorio de 10 de marzo de 2020

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

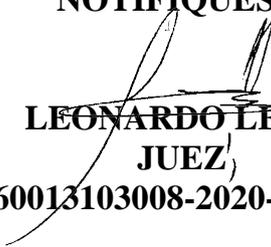
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada Sociedad Productos Navideños Navilandia Ltda., Sociedad Davvero S. A. S.” y Gustavo Adolfo Uribe Molina, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$46.550.000.00 mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00003-00

DAD